

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 19/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500220230015800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JOSE JESUS VALENCIA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA NOTIFICAR. AD	18/03/2024		
05615310500220230017200	Ejecutivo	YESSICA TATIANA MONTES JIMENEZ	ORAL DENTAL WHITE SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA NOTIFICAR. AD	18/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	Nº 201 de 2024
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05615310500220230015800
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Ejecutado	JOSÉ JESÚS VALENCIA HERNÁNDEZ
Temas y Subtemas	PAGO DE APORTES PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS.

ANTECEDENTES

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, a través de apoderado judicial, radicó demanda en contra de **JOSÉ JESÚS VALENCIA HERNÁNDEZ**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.121.461), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.147.000), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- por las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra la ejecutada, y en caso afirmativo, analizar si debe decretarse la medida cautelar solicitada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que

hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En éste contexto, debe tenerse presente que la ejecución de aportes por cuenta de las entidades administradoras del sistema general de pensiones, se sustenta jurídicamente en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, disposición que expresamente advierte que la *“liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Éste artículo fue reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 5 establece:

“Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de aborro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Según lo anterior, para la configuración de título ejecutivo, es necesario que la administradora de pensiones efectúe un primer requerimiento al

empleador que omita el pago de los aportes al sistema de sus trabajadores, y si transcurridos 15 días el deudor no se pronuncia al respecto, podrá el acreedor elaborar la liquidación, reiterando su vocación de prestar mérito ejecutivo.

PREMISAS FÁCTICAS

Obra en el plenario a folios 16 a 23 del PDF 02DemandaEjecutiva, requerimiento efectuado por PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderado, el 2 de agosto de 2023, a JOSÉ JESÚS VALENCIA HERNANDEZ, informando que se encuentra en mora en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, por la suma de \$2.121.461 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$1.147.000, correspondiente a los períodos comprendidos entre noviembre de 2018 hasta diciembre de 2022; igualmente se le notificó sobre la causación de intereses moratorios y se le concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento; en el documento en cuestión se hizo relación de cada uno de los afiliados que se discriminan en la liquidación (fls.16 a 23 PDF 02DemandaEjecutiva) con sus respectivos aportes adeudados, es decir, se encuentran diferenciados en el documento que constituye el título ejecutivo. Se advierte que tal requerimiento fue enviado por servicio postal el día 2 de agosto de 2023, tal como se advierte a folio 23 del PDF 02DemandaEjecutiva.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica ésta agencia judicial que el mismo fue enviado a la dirección *Calle 29 # 26-48, en Rionegro Antioquia*, y que según la entidad ejecutante aporta en el acápite de notificaciones a folio 11 del Pdf02DemandaEjecutiva.

Cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de los aportes pensionales adeudados para el día 31 de mayo de 2023, el cual corresponde a los trabajadores que sustentan la pretensión ejecutiva, relacionando claramente los períodos, y los montos totales por capital e intereses.

El anterior análisis permite concluir a ésta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

Sin embargo, como ya se precisó, el mandamiento de pago será por las sumas y conceptos de la liquidación con fecha de corte, septiembre de 2023, la cual asciende a la suma de de \$2.121.461 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$1.147.000, tal como se solicitó en el libelo introductorio.

En estas condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.121.461), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.147.000), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- por las costas y agencias en derecho.

MEDIDAS PREVIAS.

Solicita la parte ejecutante, se sirva decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSÉ JESÚS VALENCIA HERNÁNDEZ o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros en distintas instituciones Bancarias. Ahora, con el ánimo de no hacer esfuerzos innecesarios, oficiando a un sin número de entidades bancarias, se opta por exhortar a la entidad TRANSUNION S.A. conforme la ley 2213 de 2022, para que certifique si la parte ejecutada JOSÉ JESÚS VALENCIA HERNÁNDEZ identificado con C.C.71.117.373, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Reconocimiento de personería jurídica.

En los términos y para los efectos del poder conferido (Pag. 27 a 50 del pdf02DemandaEjecutiva), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, así mismo a la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA portadora de la T.P 349.082 del CSJ al estar inscrito a la sociedad en mención.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, la cual deberá ser realizada por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, y en contra de JOSÉ JESÚS VALENCIA HERNÁNDEZ identificado con C.C.71.117.373, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.121.461), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.147.000), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese este auto en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, se insta a la parte interesada para que haga las gestiones pertinentes.

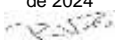
TERCERO: EXHORTAR a la entidad TRANSUNIÓN S.A, en los términos previstos en la parte motiva de ésta providencia. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, así mismo a la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA portadora de la T.P 349.082 del CSJ al estar inscrito a la sociedad en mención.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de marzo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf2f48aa5530da05ce7f4b8d76544138eb20114270a27bd52aa69adb0cacdd7**

Documento generado en 18/03/2024 05:05:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	N°202 de 2024
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	05615 31 05 002 2023 00172 00
Ejecutante	YESICA TATIANA MONTES JIMENEZ
Ejecutado	ORAL DENTAL WHITE S.A.S
Tipo de auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIAS

La señora YESICA TATIANA MONTES JIMENEZ a través de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, en contra de ORAL DENTAL WHITE S.A.S, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$9'000.000 producto del acuerdo conciliatorio al cual llegó con ORAL DENTAL WHITE S.A.S mediante audiencia de conciliación celebrada el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en el despacho del inspector de trabajo JORGE MARIO ALVAREZ en la inspección de Rionegro – Antioquia.
- Intereses legales por el incumplimiento de la obligación.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de ORAL DENTAL WHITE S.A.S.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

PREMISAS FÁCTICAS

La señora Yesica Tatiana Montes Jiménez, a través de su representada, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta, el documento que reposa entre las páginas 10 a 11 del pdf002DemandaEjecutiva, donde se encuentra el “ACTA CONCILIADA Nro.38 de 2023” suscrita entre la ejecutante y el ejecutado el día 30 de mayo de 2023 en la Dirección Territorial de Antioquia – Inspección del Trabajo y Seguridad Social - Rionegro- Antioquia, documento mediante el cual la sociedad ORAL DENTAL WHITE S.A.S se comprometió a pagarle a la ejecutante la suma de \$9.000.000 en dos cuotas, la primera el día 30 de junio de 2023 por la suma de \$2.500.000 y una segunda el día 30 de julio de 2023 por la suma de \$6.500.000, con los cuales se cubría liquidación de prestaciones sociales.

Manifiesta además que, el día 22 de marzo del 2023 se hizo presente ante la inspectora de trabajo y seguridad social del municipio de Rionegro Antioquia, con el fin de realizar reclamación contra la empresa ORAL DENTAL WHITE S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN DIEGO GIRALDO SANCHEZ, en la cual se desempeñaba como auxiliar de odontología e higienista, sin que en esa oportunidad se llegara a ningún acuerdo, presentando de manera posterior renuncia irrevocable al señor JUAN DIEGO GIRALDO representante legal de la empresa ejecutada, por motivos personales y por incumplimiento con las obligaciones contractuales, situación que desencadenó que el día 30 de mayo de la presente anualidad comparecieran ante el inspector de trabajo y seguridad social de Rionegro Antioquia, adscrito a la dirección territorial de Antioquia del ministerio del trabajo, donde se realiza acuerdo de conciliación, comprometiéndose la ejecutada a pagar la suma de \$9.000.000 en dos cuotas, la primera el día 30 de junio de 2023 por la suma de \$2.500.000 y una segunda el día 30 de julio de 2023 por la suma de \$6.500.000, acuerdo que fue incumplido sin que a la fecha se haya realizado pago alguno.

Así pues, del documento referido anteriormente, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Solicitud de librar mandamiento de pago “Por los intereses legales, causados en virtud del incumplimiento de su obligación”

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales generados, este despacho no advierte la posibilidad de tal pedimiento, toda vez que en los soportes que sirven de título ejecutivo, nada se dijo respecto a dichos concepto que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisibles éstos por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$9.000.000 acordados en acta de conciliación Nro.38 de 2023, los cuales cubren prestaciones sociales dejadas de cancelar derivados del contrato laboral que existió entre las partes.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Reconocimiento de personería jurídica.

En los términos y para los efectos del poder conferido (Pags.12 Pdf002DemandaEjecutiva), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente LEIDY VALENTINA CARDONA ARIAS identificada CC 1.036.785.607.

Seguidamente, la señora YESICA TATIANA MONTES JIMÉNEZ presenta ante este despacho solicitud de AMPARO DE POBREZA (Pags.23 a 26 del pdf002DemandaEjecutiva, manifestado bajo la gravedad de juramento que no está en capacidad de asumir los gastos de las costas judiciales y demás gastos que se pueden desprender del presente proceso.

Ahora, los artículos 151 y 152 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S S:

Art. 151: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Art. 152 “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En efecto, la solicitud de la señora YESICA TATIANA MONTES JIMÉNEZ cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, y por ende, es procedente acceder a lo pretendido, por lo tanto, el despacho le concede el amparo de pobreza solicitado.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante y personalmente al ejecutado de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, **preferentemente por medios electrónicos**, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

De igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora YESICA TATIANA MONTES JIMÉNEZ C.C. 1.152.209.691 en contra de ORAL DENTAL WHITE S.A.S NIT: 901163539-5, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$9.000.000 acordados en acta de conciliación Nro.38 de 2023, los cuales cubren prestaciones sociales dejadas de cancelar derivados del contrato laboral que existió entre las partes.
- Por costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DESESTIMAR la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales por el no pago de lo acordado en el acta de conciliación Nro.38 de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente a la ejecutante, a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente LEIDY VALENTINA CARDONA ARIAS identificada CC 1.036.785.607.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora YESICA TATIANA MONTES JIMÉNEZ C.C. 1.152.209.691, conforme lo indicado en la parte motiva del auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO a la parte ejecutante; y personalmente al ejecutado ORAL DENTAL WHITE S.A.S de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Se insta a la parte ejecutante para que proceda con la notificación.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 19 de marzo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ade21c11f60598dd851e78b9f502cd205d1750d1220ef0ce27b8039b221eef**

Documento generado en 18/03/2024 05:05:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>